Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	25 de agosto de 2020	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No.131

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	**2018**	**00030**
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	**ESPERANZA MARÍA EMILIA NAVAS RUBIANO**
Cédula de ciudadanía	35’401.450

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	**JORGE MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**
Tarjeta Profesional	195.891 del C. S. de la J.
DATOS APODERADO COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	**DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO**
Tarjeta Profesional	307.794 del C. S. de la J.
DATOS APODERADO PORVENIR	
Nombres y apellidos	**BESSY MUÑOZ VARGAS**
Tarjeta Profesional	295.220 del C. S. de la J.
RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA	
Se reconocen personerías a los siguientes abogados: Al DR. JORGE MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1036601657 y tarjeta profesional N° 195.891 del C. S de la J. para apoderar a la demandante. A la DRA. BESSY MUÑOZ VARGAS, identificada con la C.C. 1.214.719.636 y portadora de la tarjeta profesional No. 295.220 del C. S. de la J. para apoderar a PORVENIR, apoderada sustituta quien además cuenta con facultad de representar legalmente a esa AFP según Escritura Pública 275 del 2020 de la Notaría 65 de Bogotá, según se contiene en memorial aportado vía internet y anexos (archivo 30 del expediente virtual). Y a la DRA. VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO de tarjeta profesional 194.878 del CSJ para apoderar a COLPENSIONES por constar ella como apoderada judicial de la sociedad comercial R.S.T. ASOCIADOS S.A.S en certificados de existencia y representación legal de la Cámara De Comercio de Bogotá y de la Súper Intendencia Financiera De Colombia, sociedad a la que COLPENSIONES le otorgó poder general según Escritura Pública 3377 del año 2019 de la Notaría 9 de Bogotá, y en sustitución suya al Dr. DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, identificado con la C.C. Nro. 1.128’279.794 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. de TP 307.794 del CSJ. memoriales de septiembre 16 del año 2019 (archivo 28).	

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron virtualmente la demandante **ESPERANZA MARÍA EMILIA NAVAS RUBIANO**, el Dr. **JORGE MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** como apoderada de la demandante, el Dr. **DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO** como apoderado de COLPENSIONES, la Dra. **BESSY MUÑOZ VARGAS** como apoderada de PORVENIR S.A.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Transcurrido el término del traslado, las partes demandadas otorgaron respuesta a la demanda y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.
CONCILIACIÓN
Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluída. Certificación 140012018 de mayo 8 del año 2018 (folios 86 o archivo 19 del expediente consultable en el vínculo que se ha dado a cada parte).
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones son de mérito o fondo serán resueltas en la sentencia. Notifica en estrados.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No vislumbra el despacho irregularidad alguna en el trámite procesal ni se evidencia vicio alguno que pueda generar nulidades posteriores o inhibiciones finales. Se precluye esta subetapa. Decisión que se notifica en **ESTRADOS**.
FIJACIÓN DEL LITIGIO
El litigio consiste en determinar si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por ESPERANZA MARÍA EMILIA NAVAS RUBIANO en junio 20 del año 2000 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP PORVENIR y la continuidad en ese régimen hasta la actualidad. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante PORVENIR y de otras partes de aportes que se hayan hecho para otro fin. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD.
DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE • Documental: folios 12 a 46. • Testimonios: Se decreta a practicar en las personas de JORGE HERNANDO BELTRÁN CUÉLLAR y HERNANDO ALIRIO CADENA GÓMEZ. **PARTE DEMANDADA** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**: • Interrogatorio de parte a la parte demandante. • Documental: Folios 67 a 72 **PORVENIR** • Documental: Folios 112 a 150. • Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

La parte actora desiste de los testigos JORGE HERNANDO BELTRÁN CUÉLLAR y HERNANDO ALIRIO CADENA GÓMEZ.

Por estar decretada sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

TERMINA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	25 de agosto de 2020		Hora	10:00	a.m.
Sentencia No.	163	Sentencia primera instancia No.	65	Audiencia No.	132

PRACTICA DE PRUEBAS

Pruebas DOCUMENTALES decretadas habían sido aportadas por las partes al intervenir con la demanda y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.
Se practican interrogatorios a la demandante.
Precluye etapa probatoria.
Notifica en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se presentan alegatos de conclusión por los apoderados de las partes.
SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se DECLARA la ineficacia del traslado que hizo ESPERANZA MARÍA EMILIA NAVAS RUBIANO de cédula de ciudadanía 35’401.450 en junio 20 del año 2000 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP PORVENIR y la continuidad en ese régimen hasta la actualidad y se dispone que la parte actora ha estado vinculada siempre, sin solución de continuidad en el RSPMPD, actualmente administrado por COLPENSIONES, y se CONDENA a COLPENSIONES a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD.

SEGUNDO: Se CONDENA a la codemandada PORVENIR como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora, a trasladar a COLPENSIONES como administradora del RSPMPD todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora que incluyan además de los aportes destinados concretamente a la CAI, los rendimientos y todo saldo de esa cuenta; Y también se CONDENA a PORVENIR a devolver los valores de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor destinados a cuotas o gastos de administración (excepto lo referido a las PRIMAS DE REASEGUROS DEL FOGAFÍN Y A LAS PRIMAS DE SEGUROS DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVENCIA) y al

fondo de garantía de pensión mínima y se CONDENA a COLPENSIONES a recibir y/o a cobrar esos dineros.

TERCERO: Se CONDENA a PORVENIR en costas en favor de la demandante y como agencias en derecho se fija el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas.
No hay costas a cargo ni en favor de COLPENSIONES.

CUARTO: Se ordena enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de CONSULTA.

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS.

APELA PORVENIR y COLPENSIONES

RECURSOS				
SI	X	NO		En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación tanto por la apoderada de Protección como por la apoderada de Colpensiones, se concede en el efecto suspensivo y se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala De Decisión Laboral para que conozca de él.
CONSULTA				
SI		X		Se concede en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeoOXs4wvcdHpKWspJcTKYcBUUOfldOh69PC19tfkLEpVg?e=51Cdhx